



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130075395 DEL 26-12-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, los Acuerdos No. 541 de 2015 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respetto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a las criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante relacionado a continuación, fue declarado como admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	33700163	FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130017065 del 06 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956.

- Respecto de la solicitud de exclusión de la aspirante FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS.

En razón a la comunicación de la lista de elegibles, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que la aspirante **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160180401 enviado por correo electrónico el 14 de marzo de 2017 y radicado en la CNSC con el No. 20176000214462 el día 16 de marzo de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	Profesional Universitario, Código 219, Grado 02	Francy Elena Menjura Gualteros	33700163	4	N	N	El título de pregrado aportado de Sociología, no corresponde a los núcleos básicos del conocimiento exigidos en la OPEC. No cumple requisitos de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC. Las certificaciones laborales aportadas por la elegible (investigación, encuestador, docente, entre otras) no tienen relación con la experiencia laboral relacionada exigida por el cargo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella**, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)” **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, “(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)” y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, “(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)”.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1° del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, “Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:

“(…) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)”

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por el IDU, esta Comisión Nacional en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar la Actuación Administrativa mediante el Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto mencionado, otorgó al aspirante relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva, esto es del 30 de mayo al 12 de junio de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 26 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, el contenido del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, informándoles lo siguiente:

*“(…) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Autos (sic) No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017** “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)”

- Pronunciamiento de la elegible FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS.

La señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

- Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

- **Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:**

4.1 FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208956, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación profesional en Administración de Empresas en el núcleo básico del conocimiento en: economía y administración</p> <p>Profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: administración,</p> <p>Profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Industrial y afines o</p> <p>Profesional en Bibliotecología en el núcleo básico del conocimiento en: bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas.</p>	<p>Folio No. 2:</p> <p>Título Profesional de Socióloga de la Universidad Nacional de Colombia del 26 de febrero de 2009.</p>	<p>Folio No. 2:</p> <p>El título aportado NO ES VÁLIDO comoquiera que no corresponde al título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 208956, , ni es afín a los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Manual de Funciones y Competencias del IDU. *</p>

* Ver el análisis del caso en el acápite N° 4.1.3 del presente Acto Administrativo.

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente a la Subdirección Técnica de Recursos Físicos de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e identificado con el número OPEC 208956, exige como requisito de experiencia doce (12) meses de experiencia relacionada.

Para acreditar la experiencia, la aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Realizar acciones profesionales encaminadas a verificar el adecuado funcionamiento administrativo, financiero y técnico, así como la efectiva aplicación de los procesos y normatividad referentes a la gestión Documental y los requisitos del Subsistema Interno de Gestión Documental y Archivos - SIGA.</p>	<p>Folio No. 9</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Alba Nohora Díaz Galán, Coordinadora del Grupo Interno de Recursos Humanos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en donde se indica que la elegible se desempeñó en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 10 de la planta temporal de dicha Secretaría, del 18 de junio al 12 de noviembre de 2015 (fecha de expedición de la certificación).</p>	<p>Folio No. 9</p> <p>La certificación expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proyectar, planear y realizar el control presupuestal de los proyectos que le sean asignados, así como las acciones necesarias de los servicios que desarrolla el proceso de Gestión Documental, en el cual la Subdirección Técnica de Recursos Físicos es líder operativo. Realizar estudios de mercado de acuerdo con las necesidades y proyectos a ejecutar en el área para cada uno de los procesos a su cargo. Elaborar los pliegos de condiciones o términos de referencia que sean necesarios para la contratación de los servicios o proyectos de gestión documental, de conformidad con la normatividad vigente. Brindar soporte administrativo y técnico a la ejecución de los contratos de Gestión Documental, controlando el cumplimiento de los términos establecidos. Realizar la supervisión y seguimiento a los contratos que le sean asignados en materia de gestión documental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos, garantizando la prestación eficiente de los servicios contratados a las dependencias de la entidad. Aplicar lo establecido en la normatividad vigente sobre las herramientas de control documental, de acuerdo con las directrices establecidas por el Archivo General de la Nación y el Archivo de Bogotá. Efectuar el seguimiento a la actualización, aplicación de los procedimientos del sistema de gestión documental del Instituto, con el fin de hacer adecuado procesamiento técnico y conservación de los documentos, de acuerdo con las normas y políticas establecidas para tal fin. Formular recomendaciones sobre temáticas a incluir en las capacitaciones que sobre gestión documental se dicten en el 	<p>Folio No. 11</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora María Rubiela Monsalve Ospina, Profesional Especializado de Talento Humano del Hospital del Sur, en donde se indica que la concursante laboró en dicho Hospital del 11 de noviembre de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2013, apoyando la ejecución de los procesos de desarrollo comunitario, participación social y atención al usuario.</p> <p>Folio No. 12</p> <p>Certificación laboral suscrita por la doctora Nancy Martínez Álvarez, Directora General del Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico - IDEP, en donde se indica que la concursante suscribió el contrato de Prestación de Servicios N° 032 del 22 de marzo de 2011, cuyo objeto contractual era: <i>“Prestación de servicios profesionales para coordinar la implementación del proyecto pedagógico con estudiantes de ciclo II en el marco de las actividades de finalización de la primera etapa y la finalización de la segunda etapa de la fase de desarrollo de la investigación del programa de pedagogía ciudadana que adelanta el IDEP”</i>, con un plazo de ejecución de siete (7) meses a partir de la aprobación de la garantía, hecho que ocurrió el día 25 de marzo.</p> <p>Folio No. 13</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Adriana María Parra Gómez, Profesional Especializado de la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto para la Economía Social - IPES, en donde se indica que la elegible se desempeñó en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 de la planta temporal de dicho Instituto, del 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Folio No. 14</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Beatriz Castellanos Figueroa, Jefe de la Unidad Administrativa de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, en donde se</p>	<p>Folio No. 11</p> <p>La certificación de experiencia expedida por el Hospital del Sur NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en actividades de participación social.</p> <p>Folio No. 12</p> <p>La certificación de experiencia expedida por el IDEP NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos pedagógicos.</p> <p>Folio No. 13</p> <p>La certificación expedida por el IPES, NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron relacionadas con el desarrollo de iniciativas de emprendimiento.</p> <p>Folio No. 14</p> <p>La certificación expedida por la Universidad Nacional, ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208956, comoquiera que de la certificación se puede extraer que las actividades desarrolladas por la elegible se encuentran relacionadas con</p>

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Instituto, incentivando y facilitando la aplicación de las técnicas archivísticas y las transferencias documentales.</p> <p>9. Revisar y mantener actualizados los registros de inventario en el Sistema de Gestión Documental, así como programar y supervisar el cumplimiento de las transferencias documentales, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Entidad.</p> <p>10. Proponer programas de capacitación para los funcionarios encargados del manejo y conservación de los documentos de la entidad, con el fin de optimizar la gestión documental en la Entidad.</p> <p>11. Hacer el monitoreo en los archivos de gestión para controlar el cumplimiento de las políticas, reglas y estándares de gestión documental.</p> <p>12. Actualizar los sistemas de información de control de la contratación, de control financiero y de gestión documental, de acuerdo con las políticas y procedimientos del Instituto.</p> <p>13. Brindar apoyo en la elaboración y actualización de los instrumentos archivísticos para el cumplimiento de las políticas y normas establecidas.</p> <p>14. Proyectar los informes internos y a entes de control con la oportunidad y calidad exigidos.</p> <p>15. Mantener actualizada la documentación de los expedientes de las series documentales del área en los temas que le sean asignados, para su consulta oportuna.</p> <p>16. Ejecutar las acciones establecidas en los planes de gestión, de mejoramiento, matrices de riesgos, y elaborar los Informes de seguimiento que deba rendir la Dependencia de los temas a cargo, para garantizar una respuesta oportuna y veraz.</p> <p>17. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>	<p>indica que la concursante suscribió la Orden Contractual de Prestación de Servicios N° 1411, cuyo objeto contractual era: <i>“Prestación de servicios profesionales para el apoyo a la investigación en Historia y Sociología, para el desarrollo del proyecto de iniciativa 2008: “Historia de la facultad de Ingeniería 1861-2011 y subperíodo 1960-2011”, con un plazo de ejecución del 16 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2011.</i></p> <p>Folio No. 15</p> <p>Certificación laboral suscrita por el señor Álvaro Villarraga Sarmiento, Presidente de la Fundación Cultura Democrática, en donde se indica que la elegible prestó sus servicios profesionales apoyando actividades de investigación de manera independiente.</p> <p>Folio No. 16</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Hilce Patricia Sánchez, Directora Ejecutiva de la Corporación Magisterio, en donde se indica que la concursante prestó sus servicios profesionales apoyando actividades de investigación de manera independiente.</p> <p>Folio No. 17</p> <p>Certificación laboral suscrita por el señor Alberto Mayor Mora, en donde se indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales en el desarrollo de Proyectos de investigación, en el período comprendido entre el 15 de octubre de 2009 y el 31 de mayo de 2010.</p> <p>Folios Nos. 18 y 21</p> <p>Certificaciones laborales suscritas por el señor Rodrigo Cala Pulido, Representante Legal de la Editorial Pedagogías Alternativas, en donde se indica que la elegible prestó sus servicios profesionales en los siguientes periodos de tiempo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 15 de enero al 30 de septiembre de 2009; apoyando 	<p>las funciones del empleo, es decir que la aspirante cuenta con las competencias para su ejercicio.</p> <p>Tiempo acreditado: dos (2) meses y quince (15) días.</p> <p>Folio No. 15</p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Fundación Cultura Democrática NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de investigación.</p> <p>Folio No. 16</p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Fundación Cultura Democrática NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron encaminadas hacia la implementación de estrategias para el desarrollo de la cátedra pedagógica.</p> <p>Folio No. 17</p> <p>La certificación expedida por el señor Alberto Mayor Mora, ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208956, comoquiera que de la certificación se puede extraer que las actividades desarrolladas por la elegible se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, específicamente con la función señalada en el numeral 11: <i>“Hacer el monitoreo en los archivos de gestión para controlar el cumplimiento de las políticas, reglas y estándares de gestión documental.”</i></p> <p>Tiempo acreditado: siete (7) meses y dieciséis (16) días.</p> <p>Folios Nos. 18 y 21</p> <p>Las certificaciones laborales expedidas por la Editorial Pedagogías Alternativas, SON VÁLIDAS, para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208956, comoquiera que de la certificación se puede extraer que las actividades desarrolladas por la aspirante se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la aspirante cuenta con las competencias para su ejercicio.</p>

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>actividades derivadas de la suscripción de contratos con la Editorial con otras entidades, en el período comprendido entre el. (8 meses y 15 días.)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 16 de enero al 31 de mayo de 2006: <i>“Prestación de Servicios para la Elaboración, Diseño, Arte e Impresión de Material Ilustrativo (Cartillas) dirigido a niños de Instituciones Educativas en el Marco del Programa Ciudad - Escuela, Escuela Ciudad, que muestra el recurso hídrico con énfasis en proceso de preservación y Apropiación”.</i> (4 meses y 15 días.) <p><u>Folio No. 19</u></p> <p>Certificación laboral suscrita por el señor Julio Carlos Vergara Vergara, representante legal de la Fundación Antonio Restrepo Barco, en donde se indica que la aspirante suscribió el contrato N° 33 de 2007, cuyo objeto contractual era: <i>“Cada encuestador se compromete a diligenciar y sistematizar 62 encuestas de identificación, caracterización y georreferenciación a familias en situación de desplazamiento de las localidades de Ciudad Bolívar, Bosa, Usme y Kennedy de Bogotá, desde el enfoque psicosocial recopilando información sobre servicios, factores de riesgo y protección con el fin de establecer conjuntamente con ellas, acciones acordes a las necesidades de las familias”,</i> con un plazo de ejecución de dos (2) meses a partir del 9 de marzo de 2007.</p> <p><u>Folio No. 20</u></p> <p>Certificación laboral suscrita por el Ingeniero Javier Arturo Orjuela, Director del grupo de Investigación de la Universidad Distrital, en donde se indica que la concursante <i>“apoyó el desarrollo de estrategias y mecanismos para una adecuada organización campesina, desarrollo de un proceso de formación integral y acompañamiento alrededor del componente humano, asociativo y empresarial y fomento de la conformación de redes de productores, transformadores y prestadores de servicio (...)”,</i> en el período comprendido entre el 07 de agosto de 2006 al 07 de febrero de 2007.</p>	<p>Tiempo acreditado: trece (13) meses.</p> <p><u>Folio No. 19</u></p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Fundación Antonio Restrepo Barco NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que se desempeñó como encuestador.</p> <p><u>Folio No. 20</u></p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Universidad Distrital NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que brindó apoyo en proyectos para los campesinos y el desarrollo rural.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005354 del 17 de mayo de 2017**, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>Folio No. 22</p> <p>Certificación laboral suscrita por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en donde se indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales en dicha Secretaría, en el período comprendido entre el 6 de abril y el 6 de agosto de 2004.</p>	<p>Folio No. 22</p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208956, en la medida en que las funciones que desempeñó fueron en registro y organización de banco de proyectos y formulación de los proyectos del plan de desarrollo.</p>

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, esta esta Comisión Nacional procede con el análisis de rigor estableciendo en primera medida que comoquiera que el requisito mínimo contempla doce (12) meses de experiencia relacionada para el ejercicio del empleo, se ha logrado evidenciar que la aspirante **da debido cumplimiento**.

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…)

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

“(…) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (…)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señora Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005354 del 17 de mayo de 2017**, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

De otra parte, los aspirantes deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, que para el caso particular es el denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente a la Subdirección Técnica de Recursos Físicos de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, e identificado con el número OPEC 208956, el cual exige como requisito mínimo de experiencia **doce (12) meses de experiencia relacionada** para el ejercicio del empleo, frente a lo cual esta Comisión Nacional ha logrado evidenciar que el aspirante cumple a cabalidad.

No obstante, en lo concerniente al requisito mínimo de estudio exigido para el ejercicio del cargo, se contempla la obligación de acreditar “*Título de formación profesional en Administración de Empresas en el núcleo básico del conocimiento en: economía y administración, profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: administración, profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Industrial y afines o profesional en Bibliotecología en el núcleo básico del conocimiento en: bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas*”, no obstante y una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208956, la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, no acreditó el título de formación profesional establecido en el Manual de Funciones y Competencias del IDU.

Ahora bien, una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208956, la señora **MENJURA GUALTEROS**, remitió el título profesional como **Sociólogo** conferido por la Universidad Nacional de Colombia, sin embargo, **no se acreditó el título exigido** frente al empleo a proveer.

Como se pudo observar, **Sociología NO es una de las disciplinas exigidas** en el manual de funciones y competencias laborales del empleo a proveer, además, el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES¹, consigna lo siguiente:

SNIES Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa

SOCIOLOGIA	
Código Institución:	1101
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Código SNIES del Programa:	16
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	N/A
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	
¿Cuánto dura el programa?:	8 - SEMESTRAL
Título otorgado:	SOCIOLOGO(A)
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Por lo tanto, es claro que la mencionada disciplina pertenece al NBC de SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES, mas no a los NBC requeridos para el cargo ofertado en la OPEC N° 208956.

¹ <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=16>

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005354 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

Como se puede apreciar, se evidencia que el Título Profesional de Socióloga aportado por la aspirante **NO** se encuentra incluido dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en la OPEC que son *economía y administración, administración, Ingeniería Industrial y afines y bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas*, por lo cual la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio exigido para el ejercicio del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, ofertado bajo el código OPEC No. 208956, comoquiera que **no aportó Título de formación Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis, así mismo se debe establecer que no es viable aplicar las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005, comoquiera que no se cumple la exigencia mínima para ello.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017065 del 06 de marzo de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, a la aspirante **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, en razón a que **no cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208956.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017065 del 06 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
4	33.700.163	FRANCY	ELENA	MENJURA	GUALTEROS

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano: frelmen@yahoo.com.mx, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005354 del 17 de mayo de 2017**, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **FRANCY ELENA MENJURA GUALTEROS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208956 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer, que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130017065 del 06 de marzo de 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño 
Revisó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria 